
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE : TEEM-RAP-002/2014

ACTOR : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
OROZCO

Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de dos mil catorce.

V I S T O S, los autos para resolver el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la resolución emitida por el citado órgano colegiado aprobada el pasado veintisiete de enero del año en curso, en el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-23/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de impugnación, se desprende:

1. Procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de abril del año dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **P-UFRPP 301/12** instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, y determinó:

"RESUELVE

***PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la parte conducente del procedimiento de mérito, para los efectos precisados en el Considerando 4 de la presente Resolución.*

***TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."*

2. Inicio de procedimiento oficioso. Con motivo de lo señalado en el punto anterior, el once de julio de dos mil trece, el Instituto Electoral de Michoacán dio inicio al procedimiento oficioso, ordenándose su registro bajo el número **IEM-P.A.O-CAPyF-23/2013**.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veintisiete de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución ahora impugnada dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso **IEM/P.A.O-CAPyF-23/2013**.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con lo determinado en la resolución, el treinta y uno de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, impugnó la resolución que nos ocupa.

CUARTO. Recepción del recurso. El siete de febrero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEM/SG/045/2014**, suscrito por la Secretaria General del

Instituto Electoral de Michoacán, con el que envió la documentación atinente al medio de impugnación interpuesto.

QUINTO. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con clave **TEEM-RAP-002/2014**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 47, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación. Mediante Acuerdo de doce de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, para su substanciación emitiendo el auto de radicación.

SÉPTIMO. Admisión. Por auto de trece de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite el Recurso de Apelación, y al estimar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud a que se trata de un medio de

impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, 12, fracción I y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo y dado que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierte de oficio, ni tampoco se encontró causa de sobreseimiento, se procede a realizar el estudio correspondiente.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Oficioso **IEM/P.A.O-CAPyF-23/2013**, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de enero de dos mil catorce. Se transcribe la parte conducente:

“...

CONSIDERANDO

...

SÉPTIMO. Parámetros para la calificación, individualización e imposición de la sanción. *Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la vista enviada por el Instituto Federal Electoral en relación en relación (sic) con el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral P-UFRPP 301/12, instaurado en contra del citado instituto político, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.*

*En este sentido, debe precisarse en primer término que la vista ordenada versa sobre cuentas bancarias y documentación comprobatoria de las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, por tanto el **Código Electoral del Estado de Michoacán** que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once preveía las sanciones*

que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral; el Código de la materia entonces vigente en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

Artículo 279.- y 280.- . . .

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización**, establece:

Artículo 167.- y 168.- . . .

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. . . .

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia³, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al

³ Expediente SUP-RAP-62/2005.

⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder al partido (sic) de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que la litis del presente procedimiento se fijó en el considerando cuarto de esta resolución, en el presente considerando se procederá a realizar el estudio y análisis (sic) las presuntas violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, faltas que tienen el carácter de sustancial, estudio que efectuaremos en dos apartados **A) y B)**, para qué (sic) una vez acreditadas, se efectuó la calificación e individualización de la sanción correspondiente, las cuales se hicieron consistir en:

Tipo de Falta	Falta
Sustancial	1.- Por la apertura de 6 seis cuentas bancarias, y no haberlas reportado a esta autoridad electoral.

⁵ Expediente SUP-RAP-51/2004.

	2.- Por no reportar el destino de la cantidad de \$30,063.62, a la cuenta bancaria número 04047450051 HSBC de S.A. en la campaña del ciudadano Rogelio Barrón Zamora, misma que fue erogada mediante los cheques números 101, 102, 103, 104, 105 y 106, así como no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa que amparara dicha erogación.
--	---

A) Una vez asentado lo anterior, en primer término se procederá a realizar el estudio respecto de la apertura de 6 seis cuentas bancarias y no haberlas reportado ante esta autoridad, por lo que para tales efectos, es menester traer a la presente los artículos que pudieron verse infringidos con dichas violaciones:

Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

“Artículo 35. ...

XIV. ...

XVIII. ...”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

"Artículo 6.- ...

Artículo 31.- ...

Artículo 33.- ...

Artículo 156.- ..."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en resolución dictada⁶, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

De la misma forma el Máximo Órgano en la materia determinó en resolución emitida⁷, que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia⁸ supone la imposición de una sanción.

De la normatividad electoral y de las determinaciones del Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia se obtiene lo siguiente:

⁶ SUP-RAP-054/2003

⁷ SUP-RAP-057/2001

⁸ SUP-RAP-049/2003

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Ahora bien, de la Resolución CG 102/2013 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, motivo por el cual se inició el presente procedimiento, se determinó en el considerando TERCERO apartado B en la página 34, lo siguiente:

“...4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En razón de no haber sido reportadas ante el Instituto Electoral Estatal, se da vista de las siguientes cuentas bancarias.

NO.	BANCO	CUENTA	CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN
1	HSBC	4047450028	MARIO VALLEJO ESTÉVEZ (SIC)	MUNICIPIO APATZINGÁN (sic)
2	HSBC	4047450051	ROGELIO BARRÓN ZAMORA (SIC)	MUNICIPIO TANGANCICUARO (sic)
3	HSBC	4047448907	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ (SIC)	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4	HSBC	4047448931	RAÚL MORÓN OROZCO (SIC)	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
5	HSBC	4047448972	RUTH HERNÁNDEZ ESQUIVEL (SIC)	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
6	HSBC	4047448980	/	/
7	HSBC	4047448998	/	/

No se proporcionó información al respecto

Lo anterior, en atención al principio general de Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

Continuando con este orden de ideas es dable mencionar que del oficio UF/012/2013 de fecha 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la documentación e información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática a esta autoridad en relación con la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, otorgan a esta autoridad plena certeza de que las 6 seis cuentas que nos ocupan en la presente resolución no fueron reportadas en el momento procesal oportuno.

Así pues, una vez analizadas las constancias (sic) y pruebas allegadas, así como las obtenidas por este propio instituto, resulta relevante resaltar las características (sic) y particularidades que presentaron cada una de las cuentas bancarias.

Por lo que ve a las cuentas **4047448907**, **4047448931**, **4047448972**, **4047448980** y **4047448998**, de la Institución HSBC México S.A., se abordaran (sic) de manera conjunta, toda vez que estas cinco cuentas presentaron las mismas características y condiciones como se verá a continuación (sic):

De la citada resolución CG 102/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del estudio integral de las constancias que fueron allegadas a esta resolutoria; así como de la revisión realizada por esta autoridad cuando dio cumplimiento al oficio UF-DRN/0409/2013 y de las propias manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documentales públicas y privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 25, 26, 27 y 33, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales se acreditó lo que a continuación se señala:

1. La existencia de las 5 cinco cuentas, aperturadas en la institución (sic) Bancaría HSBC México S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática;
2. Que dichas cuentas reportaron un saldo de \$0,00, (sic) mismas que no presentaron movimiento bancario alguno durante los periodos siguientes:

CUENTA	PERIODO
4047448907	26/05/2011 a 30/11/2011
4047448931	26/05/2011 al 30/11/2011
4047448972	26/05/2011 al 30/11/2011
4047448980	26/05/2011 al 30/11/2011
4047448998	26/05/2011 al 30/11/2011

4. (sic) Que con independencia de que el partido (sic) de la Revolución Democrática señalara en el escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, de fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, presentado ante el Instituto Federal Electoral, así como en el escrito de alegatos de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano electoral, que las cuentas descritas con antelación se aperturaron en este Estado, para el control de los egresos que se efectuaron en las precampañas electorales, tal como se puede apreciar a continuación:

NO.	CUENTA	BANCO	CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN
3	4047448907	HSBC	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4	4047448931	HSBC	RAÚL MORÓN OROZCO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
5	4047448972	HSBC	RUTH HERNÁNDEZ ESQUIVEL	PRECAMPAÑA GOBERNADOR

6	4047448980	HSBC	NO SE ADJUDICO (sic)	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
7	4047448998	HSBC	NO SE ADJUDICO (sic)	PRECAMPAÑA GOBERNADOR

Lo cierto es que, tal como se ha hecho referencia con anterioridad las mismas no fueron reportadas ante este Instituto Electoral, como se acredita con el oficio signado por la entonces titular de la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral, además de que el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento presentó documentación alguna con la que robusteciera su dicho.

De la misma forma, al realizar un estudio detallado y minucioso de la documental pública, consistente en el Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes (sic) a su Proceso de Elección interna para la Selección de Candidato a Gobernador de los ciudadanos Ruth Hernández Esquivel, Cristina Portillo Ayala y Antonio Soto Sánchez, en el Proceso electoral (sic) Ordinario 2011 dos mil once, la cual goza de pleno valor probatorio en base al artículo 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral (sic) de Participación Ciudadana (sic), de este no se pudo advertir que se hayan afectado de manera sustancial los bienes jurídicos tutelados.

Respecto de la ex precandidata a Gobernador del Estado, la ciudadana **Ruth Hernández Esquivel**, de dicho dictamen se advierte que si bien es cierto que se le observó al partido político, la no presentación del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales y la misma no se tuvo por no solventada (sic), al haber sido presentado de manera extemporánea, también lo es que en el propio dictamen se señala que fue presentado en ceros.

Respecto del ex precandidato a Gobernador del Estado el ciudadano **Antonio Soto Sánchez**, el partido (sic) de la Revolución Democrática informó como total de ingresos en especie, la cantidad de \$8,044.00 (ocho mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto ve al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su Proceso de Elección interna para la Selección de Candidato a Gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso electoral (sic) Ordinario 2011 dos mil once, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en base a los artículos 26 inciso a, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral (sic) de Participación Ciudadana (sic). En el caso

que nos ocupa, respecto del ciudadano **Raúl Morón Orozco**, en el mismo, se determinó que el partido (sic) de la Revolución Democrática informó como total de ingresos y egresos en especie la cantidad de \$201,307.50 (sic) doscientos un mil trescientos cincuenta (sic) pesos 00/100 M.N. (sic)

De manera que, una vez contrastados los resultados obtenidos del estudio realizado tanto a los estados de cuenta allegados a esta autoridad de las 05 cinco cuentas identificadas en párrafos que anteceden, de la manifestación hecha por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, con fecha 15 quince de enero de 2013 ante el Instituto Federal Electoral, de los Dictámenes Consolidados correspondientes y de los alegatos presentados por el Licenciado José Juárez Valdovinos (sic) Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, obtenemos el siguiente resultado:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PRD		INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL IFE			INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL IEM
CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN	CUENTA	FECHA	SALDO Y MOVIMIENTOS	EROGACIONES REPORTADAS EN EL INFORME DE PRECAMPANA 2011
RUTH HERNÁNDEZ ESQUIVEL	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	4047448972 HSBC	26/05/2011 al 30/11/2011	Sin movimientos \$0.00	0.00
ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	4047448907 HSBC	26/05/2011 a 30/11/2011	Sin movimientos \$0.00	\$8,044.00 aportación en especie
RAÚL MORÓN OROZCO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	4047448931 HSBC	26/05/2011 al 30/11/2011	Sin movimientos \$0.00	\$201,307.50 aportación en especie
NO FUE ASIGNADA A CANDIDATO ALGUNO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	4047448980 HSBC	26/05/2011 al 30/11/2011	Sin movimientos \$0.00	0.00
NO FUE ASIGNADA A CANDIDATO ALGUNO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR	4047448998 HSBC	26/05/2011 al 30/11/2011	Sin movimientos \$0.00	0.00

Bajo este contexto, resulta posible determinar que con las pruebas aportadas y allegadas por esta autoridad, no se acredita un mal uso o empleo en el manejo de los recursos, pues como se advierte las 05 cinco cuentas reflejan un saldo en ceros, mismas que no presentaron movimiento alguno durante los periodos identificados en la tabla inserta en esta resolución, además, dichas cuentas se encontraron canceladas tal como se puede advertir de la resolución número CG102/2013 aprobada por el Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece. Sin embargo con el ocultamiento de éstas si se vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia, la certeza y la legalidad en el obrar del partido aspectos que determinan que la comisión de la falta sea sustancial.

Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que el partido infractor en todo momento fue conocedor de la apertura de las cuentas, mismas que no fueron reportadas de una manera eficaz y oportuna, que contrario a lo

señalado por el Partido de la Revolución Democrática al manifestar “que únicamente se hizo uso del derecho que como ente político se tiene, para la apertura de cuentas bancarias, para el control de los recursos que en determinado momento se usa tanto en periodo de precampañas, como en periodo de campaña”, dado que, si bien es cierto que el partido político está facultado para realizar la apertura de cuentas para la utilización de los recursos utilizados tanto en las campañas como en las precampañas electorales, también lo es, que el partido en todo momento debe observar la normatividad electoral y por tanto, se encontraba obligado a informar a esta autoridad la apertura de las mismas, dentro de los 05 cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización de este Instituto, situación que no aconteció en la especie, por lo que con tal omisión se vulneraron los artículos 35 del Código Electoral del Estado, 6, 33 y 156 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Electoral.

Así, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del Estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los Lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión; además, todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político de que se trate; que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los entes políticos; que todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirlos al Instituto como anexo de los informes de que se trate; que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos, que los partidos políticos deberán presentar con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática, se hace merecedor de una sanción por la comisión de la falta que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el ente político, vulneró los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de reportar la apertura de las cuentas y presentar documentación comprobatoria (contratos de apertura y estados de cuenta) que permitieran a esta autoridad conocer la existencia de las cuentas, así como los posibles movimientos de las mismas, pese a que éstas no reportaran ningún movimiento bancario, toda vez que se observa que la cantidad contenida en las cuentas que nos ocupan, no mostraron movimientos de salida o entrada de recursos.

Así pues, por los argumentos y consideraciones expuestas el Partido de la Revolución Democrática, se hace merecedor a la imposición de una

sanción, ante la comisión de las faltas sustanciales cometidas, al no reportar la apertura de las cuentas número 4047448907, 4047448931, 4047448972, 4047448980 y 4047448998, de la institución (sic) HSBC México S.A., por obrar con dolo respecto de la apertura de las cuentas y el ocultamiento de la utilización de los recursos en la primera de ellas, violentando con ello la normatividad electoral, afectando con ello la transparencia, la certeza y la legalidad en el manejo de los recursos, situación que vulnera los principios de legalidad, certeza y transparencia en el manejo de los recursos.

Por lo que ve a la cuenta número **4047450051** de la institución (sic) bancaria (sic) HSBC México S.A., es menester señalar lo siguiente:

De la resolución CG 102/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del estudio integral de las constancias que fueron enviadas por dicha autoridad, de las allegadas por esta Comisión Temporal, de la revisión realizada por este órgano cuando dio cumplimiento al oficio UF-DRN/0409/2013, así como de las manifestaciones realizadas por el Licenciado Víctor Manuel Baez Ceja, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, a cuyos medios probatorios se les otorga pleno valor probatorio al ser las mismas documentales públicas y privadas, en términos de los artículos 25, 26, 27 y 33, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que concatenadas, acreditan a este Órgano lo siguiente:

1. La apertura de la cuenta **4047450051** en la institución (sic) Bancaría (sic) HSBC México S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, para manejar los recursos de la campaña del ex candidato Rogelio Barrón Zamora a la Presidencia de Tangancícuaro, Michoacán;
2. Que dicha cuenta reportó un saldo de **\$30,063.00 (treinta mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)** la cual presentó movimientos.

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, ocultó la existencia de la cuenta en estudio al no haber reportado a esta autoridad electoral de manera oportuna la apertura de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, tal como se acredita con el oficio número UF/012/2013 de fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral, ello con independencia de que, aunque el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, con fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, informara al Instituto Federal Electoral, que dicha cuenta se abrió en éste Estado para el manejo de los recursos de campañas electorales; sin embargo ante la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, dicho ente político en ningún

momento informó su apertura, contexto en el cual se impidió su conocimiento así como los movimientos que fueron realizados durante la campaña del entonces candidato Rogelio Barrón por el municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Además el partido infractor en ningún momento presentó documentación alguna con la que robusteciera su dicho, toda vez que estuvo en posibilidades de hacerlo en el momento de presentación de la documentación respecto de los informes de campaña electoral del Proceso Ordinario 2011 dos mil once o al dar contestación al emplazamiento que le fuera realizado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Incluso si tomamos en cuenta que dentro de la presentación de los informes correspondientes a las campañas electorales del Proceso Ordinario 2011 dos mil once, el instituto político tampoco presentó el informe del ex candidato Rogelio Barrón Zamora por el Municipio de Tangancícuaro, lo cual generó desconocimiento de la cuenta utilizada, hecho que no fue en ningún momento desconocido por el infractor, ocultándolo a esta autoridad, pues no debemos olvidar que mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, se concedió al Partido de la Revolución Democrática su derecho de audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a esta omisión, limitándose a contestar: “Se reitero al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”, simulando entonces el desconocimiento sobre la transferencia y gastos realizados durante la campaña electoral; hecho que se vincula con la apertura de la cuenta número 4047450051 de la Institución bancaria HSBC México S.A., que como se ha dicho que la misma se abrió para el manejo de los recursos de campaña electoral, y los estados de cuenta allegados a este Órgano Colegiado por el Instituto Federal Electoral, son los documentos idóneos para soportar lo reportado por los partidos políticos.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor, tanto de la transferencia y egresos realizados durante la campaña del ciudadano Rogelio Barrón Zamora, y en consecuencia el partido como titular de la cuenta abierta, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

*Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del multicitado ex candidato de Tangancícuaro, como se advierte en la Resolución **IEM/RCAPYF-014/2012**, aprobada por el Consejo General con*

fecha 05 de diciembre de 2012 dos mil doce, también lo es que en la misma no se le sancionó por no reportar la cuenta bancaria 4047450051 de la Institución bancaria (sic) HSBC México S.A.

Por tanto, atendiendo al precedente⁹ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción. Por ende, esta autoridad si se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en el informe de Rogelio Barron (sic) Zamora.

En este contexto, el partido (sic) de la Revolución Democrática al ser una institución con fines políticos, se encuentra constreñido a reportar en todo momento los ingresos y egresos que sean realizados, ya sea dentro del periodo de presentación de los informes (sic) precampaña y campaña, con la finalidad de que permita a este Órgano el acceso a la documentación original con que soporten dichas erogaciones, tal como lo establece el Reglamento de fiscalización (sic).

Además, cuenta con la obligación de informar de las cuentas que se tienen aperturadas, toda vez que el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos se depositaran (sic) en cuentas bancarias y que la apertura de dichas cuentas deberá informarse a la Comisión a más tardar dentro de los 05 cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cuentas que estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad, en el presente caso para las campañas electorales. Igualmente deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática, se hace merecedor de una sanción por la comisión de **la falta sustancial** que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el ente político, vulneró los principios rectores del orden electoral como son la transparencia, legalidad y certeza, en clara violación a los artículos 35 del Código Electoral del Estado, 6, 33 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

⁹ SUP/JRC/83/2011

Esto es así porque el partido se abstuvo de reportar la apertura de la cuenta, así como presentar documentación comprobatoria (contrato de apertura y estados de cuenta) que permitieran a esta autoridad conocer la existencia de la cuenta, así como los posibles movimientos de la misma, pese a que ésta reflejó movimientos bancarios, presentando como saldo inicial la cantidad de \$ (sic) **30,063.62 (treinta mil sesenta y tres pesos 62/100 M.N.)**, cantidad que debido a los movimientos generados en la misma, identificados en párrafos que anteceden, quedó con un saldo final de \$ (sic) **1,108.11 (mil ciento ocho pesos 11/100 M.N.)**, sin que en el último estado de cuenta generado se observara movimiento alguno.

Es importante puntualizar que esta autoridad sí estuvo en posibilidades de conocer el origen del saldo inicial, toda vez que provino de una transferencia bancaria con cargo TBCLM13 con número de referencia 41234 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución HSBC México S.A., que fungió como cuenta concentradora, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el **Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de mayo de 2007 dos mil siete**, así como a los numerales **6, 33 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**.

En consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”; asimismo, define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su criterio¹⁰ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹⁰ SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

Adicionalmente, en diversas sentencias¹¹ la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática cometió una falta de acción, toda vez que se abstuvo de reportar la apertura de las 6 seis cuentas bancarias, números **4047450051**, **4047448907** (sic) **4047448931** (sic) **4047448972**, **4047448980** y **4047448998 HSBC México, S.A** (sic), ya que en todo momento el partido político infractor estuvo enterado sobre la existencia de las mismas, como fue señalado en repetidas ocasiones en el estudio de fondo de la violación cometida, además tampoco presentó los contratos de apertura y los estados de cuenta (documentación comprobatoria) que permitiera a esta autoridad tener conocimiento sobre los posibles movimientos que se pudieron haber generado en las mismas, particularmente en la número **4047450051**, pues como se desprendió de los elementos de prueba la misma si presentó movimientos, transgrediendo los numerales 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, 6, 31, 33 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandatado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática obró con dolo y ocultamiento respecto de la apertura de las cuentas bancarias **4047450051**, **4047448907** (sic) **4047448931** (sic) **4047448972**, **4047448980** y **4047448998 HSBC México, S.A** (sic), no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de las mismas (contratos de apertura y estados de cuenta), así como los posibles movimientos que se pudieron haber generado en ellas, situación que en la especie sí aconteció en la número **4047450051**.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once.

Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral y que por consiguiente sus obligaciones y derechos se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido ente político fue en el propio Estado.

¹¹ SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹³ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, es procedente citar el Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Bajo este contexto, obran dentro del expediente elementos probatorios con base en los que se deduce la intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), debiéndose entender por este, en atención a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española:

Dolo. (Del lat. dolus).

- 1. m.** Engaño, fraude, simulación.
- 2. m. Der.** Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
- 3. m. Der.** En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Situación que se acredita, en el actuar del infractor al no reportar la apertura de las 6 seis cuentas que nos ocupan, ante este Instituto Electoral, aún a sabiendas de la existencia de las mismas, situación que se advierte del escrito de fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Víctor Manuel Baez Ceja, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,

¹² Expediente SUP-RAP-125/2008

¹³ Expediente SUP-RAP-231/2009

mediante el cual dio contestación al Instituto Federal Electoral así como del escrito de alegatos de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestando que las cuentas que nos ocupan se abrieron en este Estado, para el control de los egresos que se efectuaron en las campañas y precampañas electorales, tal como se puede apreciar a continuación:

CUENTA	BANCO	CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN
4047450051	HSBC	ROGELIO BARRÓN ZAMORA	MUNICIPIO TANGANCICUARO (sic)
4047448907	HSBC	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448931	HSBC	RAÚL MORÓN OROZCO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448972	HSBC	RUTH HERNÁNDEZ ESQUIVEL	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448980	HSBC	NO SE ASIGNO A NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448998	HSBC	NO SE ASIGNO A NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR

Sin embargo, como se acreditó en el apartado conducente no fueron reportadas ante este Instituto Electoral tal como se advierte del oficio número UF/012/2013 de fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, signado por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, la Contadora Laura Margarita Rodríguez Pantoja, situación con base en el cual se puede colegir la existencia de la voluntad del partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad; aunado el hecho de que, el mismo tuvo varios momentos para hacer del conocimiento de esta autoridad electoral, como fueron:

1. Desde la presentación de los informes, respecto de los gastos realizados respecto de las precampañas y campañas electorales;
2. En el uso de su garantía de audiencia otorgada por este Instituto Electoral, (10 diez días) para que solventaran las observaciones detectadas a los informes presentados;
3. En el momento de la contestación al emplazamiento que se le realizara (05 cinco días) de la instauración del presente en su contra.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta posea mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido

político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad, el cual busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de la vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo¹⁴.

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que “el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia¹⁵”.

De tal modo, la acción del partido infractor, evitó el conocimiento de la totalidad de sus cuentas manejadas, así como los movimientos que se generaron en las mismas, el cual no actuó conforme lo establece la normatividad electoral del estado y evitó que se tuviera certeza sobre el manejo del recurso, con independencia de que la cuenta número **4047450051**, fuera la única que presentó movimientos **y las números 4047448907** (sic) **4047448931** (sic) **4047448972**, **4047448980** y **4047448998**, no presentaran ningún tipo de movimiento

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de las cuentas no reportadas, así como los movimientos que se generaron en las mismas al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; lo señalado, pese a que como fue mencionado, únicamente una de las cuentas bancarias (4047450051) registró movimientos bancarios y las otras 5 cinco cuentas no reportaran movimiento alguno.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

¹⁴ AZÚA Reyes, Sergio. “Los principios generales del derecho”. México, Porrúa, 2004, p. 153.

¹⁵ GALVÁN Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como “Volver a decir o hacer algo”, mientras que la reiteración, en su segunda acepción entiende las circunstancias que pueden ser agravantes, derivadas de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático, atendiendo a su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, sí **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido responsable, pues como se acreditó en apartados precedentes, el ente político abrió en la Institución de crédito HSBC México, S.A., 06 seis cuentas bancarias las cuales se identifican con los números **4047450051, 4047448907** (sic) **4047448931** (sic) **4047448972, 4047448980 y 4047448998**, de las cuales, las primeras cuatro fueron asignadas a los candidatos Rogelio Barrón Zamora, Antonio Soto Sánchez, Raúl Morón Orozco y Ruth Hernández Esquivel respectivamente, para el manejo de sus recursos de precampaña y campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sin que las últimas dos hayan sido designadas a ex candidato en específico, sin embargo también fueron abiertas por el Partido de la Revolución Democrática, situación que actualiza la existencia de pluralidad en las faltas cometidas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando séptimo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

Se consideran como faltas **sustanciales** las faltas cometidas por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una

afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad.

*Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en sentencia¹⁶. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **media** por las siguientes razones:*

- 1. El partido político no informó la apertura de 06 seis cuentas bancarias, las cuales son: **4047450051**, **4047448907** (sic) **4047448931** (sic) **4047448972**, **4047448980** y **404748998 HSBC México, S.A** (sic); vulnerando lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de fiscalización (sic) de este Instituto Electoral;*
- 2. No presentó documentación comprobatoria (contratos de apertura y estados de cuenta) que dieran a conocer a esta autoridad de la existencia de las mismas y los posibles movimientos que se pudieron haber generado en ellas; y*
- 3. El Partido Político obró con dolo y ocultamiento respecto de la apertura de las cuentas bancarias.*

*Por tanto, dichos motivos son los que llevan a esta autoridad administrativa a determinar que la calificación de la falta debe considerarse como **media**, debido a las particularidades presentadas en el obrar; por lo que se puede concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político.*

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

*Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".*

En este sentido, existe una transgresión a los principios de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de las faltas sustanciales referidas, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y el de legalidad, puesto que con la comisión de dichas faltas se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que las

¹⁶ SUP-RAP-062/2005

faltas en comento, evitaron en su momento conocer el posible manejo y movimientos de las cuenta (sic) bancarias, pese a que, únicamente una de ellas registrara movimientos durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 dos mil once.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización (sic) de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano Resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir aperturar cuentas bancarias y no reportarlas a esta autoridad electoral tal como lo establece la normatividad electoral, como tampoco que haya sido sancionado por vulnerar las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se calificaron en su conjunto como **media**;
- Las faltas sustanciales sancionables transgredieron los principios de transparencia, legalidad y certeza al no reportar 6 seis cuentas bancarias de precampaña y campaña del proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, las cuales se hacen consistir en:

CUENTA	BANCO	CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN
4047450051	HSBC	ROGELIO BARRÓN ZAMORA	MUNICIPIO TANGANCICUARO (sic)
4047448907	HSBC	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448931	HSBC	RAÚL MORÓN OROZCO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448972	HSBC	RUTH HERNÁNDEZ ESQUIVEL	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448980	HSBC	NO SE ASIGNO A NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448998	HSBC	NO SE ASIGNO A NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR

- *La falta de mérito implicaron que esta autoridad no contara con la totalidad de información en el ejercicio 2011 dos mil once, por lo que del análisis del expediente, se desprende que la cuenta bancaria **4047450051** presentó **9 nueve movimientos durante el mes de noviembre de 2011 dos mil once.***
- *Existen elementos para acreditar la existencia (sic) dolo en el obrar del partido político, así como el ocultamiento en la rendición de cuentas.*

De la misma forma, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, ello conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

*En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,¹⁷ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 35 fracción XIV y XVIII del Código Electoral del Estado 6, 31, 33 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **a** (sic) **650 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de la falta, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión de la falta la cual asciende a la cantidad de \$ (sic) **38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.*

Es preciso señalar que la multa se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral y que se impone por la falta descrita con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, misma que se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito (sic) preventivo.

¹⁷ Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o incluso a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia (sic) de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; puesto que el partido responsable cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero de 2013 dos mil trece, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de **\$9'337,796.89 (nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 89/100 M.N.)**.

Lo anterior, no obstante que, como se advierte del oficio de fecha 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, firmado por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, de la ministración mensual que recibió el instituto político referido, como financiamiento para su operación ordinaria, en el mes de diciembre se le descuentó (sic) por concepto de multas la que se indica en el cuadro siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Multa (diciembre) 2013
Partido de la Revolución Democrática	\$9'337,796.89	\$ 63,823.66

Asimismo, no se puede soslayar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el instituto político recibe del Instituto Electoral de

Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 46 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene la modalidad de financiamiento público y privado, además de las transferencias que le realiza el Comité Ejecutivo Nacional.

Además debe tomarse en consideración que de conformidad con (sic) artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto del financiamiento público que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en 2014 dos mil catorce, se determinara en enero del año en cita, el cual no será menor al recibido en el 2013 dos mil trece, al tomarse en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al mes anterior, multiplicado por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente del estado, -que anualmente incrementa- teniendo a su vez en consideración el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa de la última elección ordinaria.

En base a lo anterior cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido Político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales, en concreto en materia administrativa sancionadora respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo, cuantía de las sanciones administrativas, la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídico (sic) tutelados que son la transparencia, certeza y legalidad en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes; asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.— (se transcribe)

...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por violaciones a (sic) normatividad electoral, en términos del resolutivo (sic) séptimo, por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) **Multa** por la cantidad de \$ (sic) **38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **03 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y

...”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido apelante son en esencia:

“...

HECHOS

...

AGRAVIOS:

AGRAVIO UNICO (sic):

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando OCTAVO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero del año 2014, con respecto al procedimiento administrativo oficioso, identificado bajo el número IEM/P.A.O. CAPYF-23/2013 (sic), respecto a las observaciones no solventadas, que en su momento se hicieron de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a su proceso de selección

interna de candidatos al gobierno del Estado, así como para diputados locales y la integración de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2011.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, todos aplicables al momento en que se establece la comisión de las faltas imputadas.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna, por incorrecta fundamentación y motivación, así como valoración de las circunstancias de los hechos y conducta imputada, al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las observaciones que dentro de los informes relativos a los recursos utilizados en las precampañas del ente en mención, estimó fueron inobservadas y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos, y en el presente caso y de forma precisa, por lo que se refiere a 6 cuentas bancarias y no informadas de su apertura, al Instituto Electoral de Michoacán.*

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, y cometió con ellos determinadas faltas sustanciales, y en base a ello imponer una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, sanción que no resulta acorde, a la falta que en su caso haya incurrido el ente político que represento.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La resolución que se impugna, en su considerando OCTAVO, al calificar, individualizar y sancionar de forma errónea la falta en la que se dice incurrió el Partido de la Revolución Democrática, va más allá de lo que la ley señala para el caso de las infracciones cometidas, fundando equivocadamente su resolución, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues equivocadamente otorga una calificación, individualización y sanción a la infracción imputada a este ente

político, no concordante con la realidad de los hechos, o falta en su caso cometida.

Así, la resolución impugnada establece lo siguiente:

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática, se hace merecedor de una sanción por la comisión de la falta que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el ente político, vulneró los principios rectores como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de reportar la apertura de las cuentas y presentar documentación comprobatoria (contratos de apertura y estados de cuenta) que permitieran a esta autoridad conocer la existencia de las cuentas, así como los posibles movimientos de las mismas, pese a que éstas no reportaron ningún movimiento bancario, toda vez que se observan que la cantidad contenida en las cuentas que nos ocupan, no mostraron movimientos de salida o entrada de recursos. (Foja 40).

De igual forma con respecto a la calificación de la falta que hace de forma indebida, señala las siguientes circunstancias.

- a) *Tipo de infracción: acción.*
- b) *Dice se transgredieron los principios de legalidad, certeza y transparencia.*
- c) *Que la conducta de este ente político resulta dolosa.*
- d) *Señala que existe una pluralidad de faltas, con la apertura de las 6 cuentas bancarias no reportadas.*

Ahora bien, y atendiendo a lo anterior, por lo que se refiere a la individualización de la sanción, ocasiona agravio el hecho de que dentro de todas las circunstancias a analizar, se estime por parte del órgano administrativo electoral, lo siguiente:

*Por tanto, dichos motivos son los que llevan a esta autoridad administrativa a determinar que la calificación de la falta debe considerarse **como media**, debido a las particularidades presentadas en el obrar; por lo que se puede concluir que hubo un inadecuado manejo de los recursos por el multicitado instituto político. (Foja 55) (sic)*

Atento a lo anterior, y relativo a la imposición de la sanción, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 35 fracción XIV y XVIII del Código Electoral del Estado 6, 31, 33 y 152 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **650 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de la falta, a razón de \$59,08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), salario mínimo vigente en el estado al momento de la comisión de la falta la cual asciende a la cantidad de **\$38,402.00** (treinta y ocho mil cuatrocientos dos*

pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. (foja (sic) 58).

...

En base a lo anterior cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido Político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción. (foja (sic) 61) (sic)

Una vez hechas las manifestaciones y aclaraciones anteriores, la aquí autoridad responsable al especificar sobre las infracciones imputadas al partido político que represento, y relacionar las anteriores características con dichas infracciones, determinando que por tratarse de faltas sustanciales cometidas, al no informar de la apertura de seis cuentas bancarias, mismas que serían en su caso utilizadas para los movimientos financieros de los entonces precandidatos a contender por el gobierno del Estado de Michoacán, a través de la postulación de este partido político que represento, se violentaron principios de transparencia, legalidad y certeza, que fue una falta de acción, dolosa, y que además existe pluralidad de faltas.

Y las cuentas bancarias referidas para mayor comprensión, son las siguientes:

CUENTA	BANCO	CANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN
4047450051	HSBC	ROGELIO BARRÓN ZAMORA	MUNICIPIO TANGANCICUARO
4047448907	HSBC	ANTONIO SOTO SÁNCHEZ	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448931	HSBC	RAÚL MORÓN OROZCO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448972	HSBC	RUTH HÉRNANDEZ ESQUIVEL	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448980	HSBC	NO SE ASIGNO NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR
4047448998	HSBC	NO SE ASIGNO NINGÚN CANDIDATO	PRECAMPAÑA GOBERNADOR

Sin embargo, la calificación que hace de la falta, no resulta acorde a la propia individualización y sanción que impone, porque aún en el caso de que pueda considerarse como una falta sustancial, la conducta del partido de la Revolución Democrática no puede en ningún momento ser considerado en primer lugar dolosa, pues solamente se trató de una falta de atención, pues de las mismas se desprende que no existe movimiento bancario, no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados en la elección interna del partido político que represento, y en relación a las cuentas bancarias antes referidas, dado que no existió movimiento bancario en 5 de las cuentas bancarias aperturadas.

Atento a lo anterior, no puede la responsable argumentar que este ente político ocultó información, dado que como de las propias cuentas bancarias se desprende al no existir movimiento bancario alguno, no existió movimiento bancario alguno, reafirmandose en todo caso que únicamente se trató de una falta de cuidado para informar de la apertura de dichas cuentas, más no de una conducta dolosa para intentar no dar a conocer información.

Resulta excesivo establecer que se hayan violentado de forma directa los principios de legalidad, transparencia y certeza, porque en el supuesto no concedido de que así hubiera pretendido actuar el Partido que represento, necesariamente requiere que exista información que ocultar, lo que en el caso que nos ocupa no es así, pues se reitera, no hubo actividad alguna que se intentara ocultar.

La autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de los recursos que en su momento se manejaron, en primer lugar, porque cinco de las cuentas bancarias no tuvieron movimiento alguno, y solo una de ellas lo tuvo por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), de la cual se conoce su origen y su destino, tal y como las propias investigaciones de la autoridad responsable arrojaron.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio ni afectada ni tampoco se pudo (SIC) en peligro, como erróneamente lo establece la responsable.

De igual forma resulta erróneo establecer que existe una pluralidad de faltas, cuando en su caso solamente puede deducirse una falta, misma que se trata de no haber dado aviso por descuido solamente a la autoridad aquí responsable, de la apertura de seis cuentas bancarias, esto es, se trata de una sola conducta en su caso, y no de varias.

Por tanto, ha de señalarse que al momento de individualizar la sanción la establezca como de gravedad media, la imposición de la misma resulta erróneamente fundada, ya que no existió en ningún momento circunstancia que violentara de forma directa los principios de transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, lo que permitió que la autoridad fiscalizadora estuviera en todo momento en posibilidad de realizar su función.

De tal forma, que atendiendo a lo anterior, la resolución que se impugna ocasiona agravio a este partido político, al momento que determina establecer una sanción por 650 días de salario mínimo, en virtud de la calificación y la individualización que realiza, pues la misma resulta excesiva.

Ahora bien, también la responsable considera que esta sanción resulta suficiente para estimar que las infracciones no vuelvan a ser cometidas, dado que se trata de sanciones cuyo (SIC) intención es meramente preventivo y no retributivo o indemnizatorio, sin embargo, la sanción si resulta excesiva, dado que aún en el caso de que la apertura de cuentas bancarias no fueron dadas a conocer al momento de su contratación, de la misma investigación se desprende que éstas no contenían información relativa a recursos económicos que en su caso se pretendiera ocultar.

Es por ello, que al sancionar al ente político que represento con respecto a la falta relativa a no informar la apertura de seis cuentas bancarias con la amonestación pública y con una multa económica hasta por la cantidad de \$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), resulta excesiva como una medida preventiva, máxime que la autoridad electoral administrativa, y aquí responsable al aprobar dicha sanción, no contempla ni realiza un análisis de los parámetros de las sanciones, esto es, si bien califica e individualiza las infracciones, lo cierto es, que de acuerdo a sus propios señalamientos, la sanción que dice es preventiva para esta falta, sería suficiente para cumplir con tal objetivo la amonestación y una sanción económica menor, pero no calificarla de gravedad media, y por tanto imponerle una multa hasta por 650 días de salario mínimo.

Además de que debe considerarse que con la falta imputada, en la cual en su caso se incurrió por una falta de cuidado, pero no con intencionalidad de ocultar información, el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se vio beneficiado con la apertura de cuentas, o en su caso, con recurso económico que pudiesen haber contenido las mismas, pues de cinco de ellas se desprende claramente que no tuvieron movimiento alguno, y solo una de ellas lo hizo, pero no fue un recurso que fuese utilizado por este ente político en su beneficio, y que en todo caso, de este recurso si se conoce su origen y destino; situación que fue inclusive motivo de otra sanción dentro del presente procedimiento cuya resolución se impugna en los términos expresados.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones erróneamente aplicadas e interpretadas, siendo como consecuencia de ello,

ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la falta imputada relativa a la apertura de seis cuentas bancarias, no informadas en el momento oportuno por un descuido a la autoridad electoral administrativa, aquí responsable.

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación se aprecia que el Partido inconforme se duele de indebida fundamentación y motivación en la calificación de la falta e imposición de la sanción por la responsable, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que debió considerar que no existió ocultamiento de información con respecto a la apertura de seis cuentas bancarias, porque estuvo en condición la responsable de conocer el origen monto y destino de los recursos con su función investigadora;
- b) Que la conducta no debió considerarse dolosa, porque sólo se trató de falta de atención o cuidado por no informar;
- c) Que no se violentaron de forma directa los principios de legalidad, certeza y transparencia;
- d) Que no hubo pluralidad de faltas, porque sólo se trata de un descuido, de no dar aviso de la apertura de las cuentas;
- e) Que la sanción no es acorde a la falta cometida, porque al establecerla como preventiva, se debió imponer solo una amonestación y una sanción económica menor; y,

- f) Que no se realizó un análisis de los parámetros por la responsable en la imposición de la sanción.

El agravio resulta **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** en otra, por lo siguiente:

En relación al argumento citado en el **inciso a)**, sobre que la responsable debió considerar que no hubo información que ocultar, ya que la misma, con su función investigadora, conoció con certeza el origen, monto y destino de los recursos derivado del resultado de las investigaciones que la misma realizó, no le asiste razón al impugnante como se verá a continuación.

Al respecto, la autoridad responsable en su resolución determinó,¹⁸ que si bien el partido político está facultado para realizar la apertura de cuentas bancarias, también cierto es que en todo momento debe observar la normatividad electoral; y por tanto, se encontraba obligado a informar de la apertura de las cuentas, por lo que al no darlas a conocer, se vulneraron los principios rectores de transparencia, certeza y legalidad, pese a que las mismas no hayan reportado movimientos bancarios.

Este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste razón al actor porque, pues como acertadamente lo refirió la responsable, el ente político no cumplió con su obligación de informar sobre la apertura de las mismas; y que ciertamente, el actor debía dar a conocer a la autoridad fiscalizadora electoral dicha información en el término de cinco días, tal como se lo impone el precepto 33, inciso a) del entonces vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que, al no haber informado, violentó el dispositivo legal citado, afectando los principios referidos, como ciertamente lo determino la responsable, pues este tipo de actos

¹⁸ Consultable en las fojas 85 y 86 del sumario.

no queda en la facultad decisoria del ente político, de darlas a conocer en el momento que estime oportuno.

Máxime, si se tiene en cuenta que la omisión del actor de informar a la autoridad administrativa electoral la apertura de las seis cuentas bancarias, se aprecia de los propios escritos presentados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, consultable en las fojas 374 y 375 del sumario, así como del escrito de alegatos signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, visible de la foja 758 a la 762 de los autos, documentales privadas que conforme con los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, tienen valor probatorio al haber sido aportados por la propia accionante, pero que en su conjunto son suficientes para advertir por este Tribunal, que el instituto político actor conocía de la apertura de las cuentas, y aun cuando sabía de su existencia, no cumplió su obligación de informar, lo que evidencia la intención de no informar, consistente en un acto volitivo de no rendir informes sobre la apertura de las cuentas y movimientos financieros realizados en una de ellas, materializándose así el ocultamiento de información en detrimento de los principios de legalidad, certeza y transparencia.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que si la autoridad fiscalizadora estuvo en condiciones de conocer sobre el origen, monto y destino de los recursos de las cuentas bancarias aperturadas, no lo fue porque el ente político haya cumplido con su obligación de informar, sino porque la autoridad en uso de su facultad investigadora obtuvo la información derivado del resultado de las investigaciones que realizó, lo que retardó el trabajo fiscalizador de la autoridad administrativa electoral; en consecuencia, el actuar del partido actor afectó indebidamente el trabajo de la autoridad fiscalizadora, ya que no estuvo en condiciones de conocer en tiempo y forma lo anterior, pese a los diversos momentos que tuvo el actor para informar.

Por lo que ve al argumento citado en el **inciso b)**, el actor arguye que la responsable debió considerar que no informar la apertura de las cuentas bancarias y movimientos financieros realizados en una de ellas, fue sólo falta de atención o cuidado, por lo que la conducta no debió calificarla de dolosa. Respecto de lo anterior no asiste razón al actor por lo siguiente.

Respecto de lo anterior, la responsable en la resolución combatida¹⁹ tuvo por acreditado el dolo con base en el actuar del actor, por no reportarle la apertura de las cuentas bancarias a sabiendas de la existencia de las mismas, limitándose a manifestar el actor que dichas cuentas se abrieron en el Estado para el control de los egresos que se efectuaron en las campañas y precampañas electorales; sin embargo, las cuentas no fueron reportadas ante el Instituto Electoral de Michoacán, situación que colige desde el análisis de la responsable la existencia de la voluntad del actor para cometer tal irregularidad, aunado a los varios momentos que tuvo para hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa sin haberlo hecho.

Al respecto, este Tribunal arriba al convencimiento de que las consideraciones anteriores de la responsable son correctas, y por tanto, no asiste razón al actor de que se trató tan sólo de una falta de atención o cuidado; pues si bien es cierto que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse y para ello se necesita confirmar la intención de llevar a cabo la conducta de forma voluntaria a sabiendas de las consecuencias que se producirán; siendo el elemento esencial constitutivo del dolo la existencia de algún elemento probatorio, con base en el cual pueda advertirse o deducirse una intencionalidad, lo que en la especie está demostrado ya que no se trató de una falta por cuidado de no informar a la autoridad, sino de un acto volitivo del actor de no dar los informes que la normativa le impone en ese tópico.

¹⁹ Visible de la foja 94 a la 96 del expediente.

Por lo anterior, que contrario a lo afirmado por el actor, no se trató de un simple descuido, como quedó evidenciado, sino de una omisión intencional, con el propósito de hacer creer que se cumplen con las obligaciones de la ley, lo que configura una conducta dolosa, al permitir advertir una intencionalidad fraudulenta, es decir el dolo lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencia que se producirán, como acertadamente lo determino la responsable.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-231/2009.

Ahora bien, con respecto a quién está obligado a informar a la autoridad fiscalizadora electoral de la apertura de cuentas bancarias, y los momentos en los que puede hacerlo, es indiscutible que el deber jurídico de reportar al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, es una obligación a cumplir por el instituto político de conformidad con los artículos 33, inciso a), en relación con los diversos 6, 156 y 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Además de lo anterior, cabe destacar los diversos momentos que tuvo el actor para informar lo relativo y no lo hizo, como lo fueron: a) al abrir las cuentas bancarias; esto es, al firmar los contratos; b) al presentar los informes respectivos ante la autoridad fiscalizadora; c) en el uso de la garantía de audiencia otorgada por el lapso de diez días para solventar las observaciones detectadas en los informes; y d) al momento de dar contestación al emplazamiento de la instauración del procedimiento en su contra.

Del análisis de la normativa citada en el párrafo anterior, se

²⁰ SUP-RAP-125/2008

puede identificar la obligación de los partidos políticos en Michoacán, de entregar informes relativos a las cuentas bancarias que aperturan para tales efectos, acompañando la documentación correspondiente. La razón de dicha obligación, reside en que un instituto político, al tener el carácter de entidad de interés público, queda obligado a cumplir con los deberes jurídicos que le impone la normativa electoral en materia de fiscalización, ello, a fin de dotar de certeza y hacer transparente a los ojos públicos el origen, monto y destino de los recursos empleados.

Así, el actuar del partido actor no trata sólo de una conducta violatoria del deber jurídico que estaba obligado a cumplir ante la autoridad fiscalizadora, y que no cumplió por haber desplegado una conducta omisiva por no dar a conocer los informes atinentes, sino que en reiteradas ocasiones pudiéndolos dar a conocer no lo hizo; así, los actos cometidos por el actor, que están plenamente probados, permiten afirmar que, como lo sostuvo la responsable, se procedió con dolo en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, de no informar la apertura de las cuentas y movimientos en una de ellas a la autoridad fiscalizadora, cuando pudo, en varias ocasiones, haberlo hecho; y ello implicó que la autoridad no contara con la totalidad de información en el ejercicio de fiscalización del año dos mil once por ese instituto político, para realizar de manera más ágil su función fiscalizadora.

Respecto de lo argumentado en el **inciso c)**, en el que el actor manifiesta que no se violentaron de forma directa los principios de legalidad, transparencia y certeza, por no informar de la apertura de seis cuentas bancarias y sus movimientos financieros, ya que de dicha actividad conoció la responsable derivado del resultado de las investigaciones que realizó. Respecto lo anterior, no le asiste razón al actor porque.

Al respecto, la responsable en la resolución combatida²¹ sobre el principio de transparencia, señaló que el instituto político lo transgredió al haber ocultado información, lo que trajo consigo que el ente fiscalizador no tuviera conocimiento de la totalidad de las cuentas bancarias a nombre del partido, así como de los movimientos financieros de las mismas.

En tanto que, por el principio de legalidad, la autoridad de origen señaló en su determinación que se violentó porque el partido político, al no haber informado lo relativo a las cuentas bancarias, no se condujo dentro de los lineamientos legales a que estaba sujeto; esto es, infringió la normativa aplicable respecto a informar a la autoridad de la apertura y movimiento de las cuentas bancarias.

Finalmente, sobre el principio de certeza, la propia responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática, al no haber informado la apertura y movimiento de las cuentas bancarias, provocó que fuera imposible que la autoridad fiscalizadora realizara con toda veracidad su labor, pues el ocultamiento de información se tradujo en tener resultados no fidedignos ni confiables respecto al monto y uso de recursos públicos a favor de ese partido.

Este Tribunal advierte que lo considerado por la responsable es correcto; y por tanto, no asiste razón al actor en su argumento en estudio; ello es así, ya que la falta de los informes atinentes en tiempo, constituye una violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza.

Se arriba a lo anterior, ya que es claro que el ente político debió respetar el mandato del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, que imponía a los partidos políticos, en su artículo 35, fracción XIV, el deber de conducir

²¹ Consultable de la foja 96 a la 98 de los autos.

sus actividades dentro de los causes legales; por ello, dentro del término de cinco días posteriores debió dar a conocer la apertura de las cuentas, ya que así lo ordena el artículo 33, inciso a) del entonces vigente Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al no haberlo hecho, su conducta constituyó la trasgresión al principio de legalidad de manera directa.

Asimismo, la falta de informes de las aperturas de las cuentas y movimientos en una de ellas, afecta al principio de certeza, pues éste busca dotar a la ciudadanía del más alto grado de confiabilidad en los actos que realizan en materia electoral los partidos políticos respecto del origen, monto y destino de los recursos económicos que manejan, y despejar así, en su favor, la desconfianza, la duda o incertidumbre que de su actuar pueda tener contra ellos la ciudadanía y la autoridad electoral, por ello es que la falta de informes genera incertidumbre y afecta directamente al principio de certeza.

De igual forma, lo anterior, conlleva a la violación del principio de transparencia, ya que al no reportar las cuentas aperturadas y los movimientos realizados, no permite visualizar en forma clara y directa el origen, monto y destino de los recursos económicos que emplea el ente político, pues este principio se concibe desde el estado de derecho moderno como la oportuna rendición de cuentas, rendición que en el caso específico, conlleva la obligación de informar al Órgano Administrativo Electoral sobre la forma, manejo y destino de los recursos económicos a través de las cuentas bancarias que para ello aperturan los entes políticos, por ello que debe ser informada la existencia de las mismas para el rastreo transparente del manejo de los recursos, lo que tampoco hizo el partido actor.

Por tanto, no puede compartirse la consideración del actor, respecto a que su conducta no trasgredió de manera directa los

principios de legalidad, certeza y transparencia; por el contrario, como ya quedo evidenciado la voluntad del partido de no informar de su obligación, violentó los principios señalados, pues se vulneró el principio de legalidad, al no acatar las normas jurídicas que le obligaban a informar de la apertura y movimiento de las cuentas bancarias; el de certeza, en razón a que el ocultamiento de la información por parte del partido político actor, redundó en incertidumbre respecto de en qué estaban siendo empleados los recursos destinados para fines electorales; finalmente, también implicó transgresión al principio de transparencia en la rendición de cuentas por desconocer la autoridad fiscalizadora, derivado de esa misión informativa respecto de la existencia de las cuentas bancarias y el manejo de recursos por parte del partido político actor.

Por lo que ve al argumento citado en el **inciso d)**, en el que el actor manifiesta que la autoridad responsable, incorrectamente, consideró que existía pluralidad de faltas, cuando solo existió una, consistente en no haber dado aviso de la apertura de las cuentas bancarias debido a un descuido del partido de verter ese informe. Tampoco asiste razón como se verá a continuación.

Sobre este aspecto, la responsable en la resolución combatida,²² consideró que la conducta atribuida al partido consistió en pluralidad de faltas, porque se trató de la apertura de seis cuentas bancarias, cuyos número de identificación fueron “4047450051, 4047448907 (sic) 4047448931 (sic) 4047448972, 4047448980 y 4047448998”; de las cuales, las primeras cuatro se asignaron a los candidatos Rogelio Barrón Zamora, Antonio Soto Sánchez, Raúl Morón Orozco y Ruth Hernández Esquivel, respectivamente, para el manejo de sus recursos de precampaña y campaña, en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once; mientras que las últimas dos, no fueron designadas a ex candidato en específico, pero fueron

²² Visible en la foja 99 del expediente.

aperturadas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estaba acreditado que no se trató de una sola conducta, sino de varias, al haberse acreditado la falta de informe de varias cuentas bancarias.

Este Tribunal advierte que lo considerado por la responsable es correcto; y por tanto, no asiste razón al actor en su argumento en estudio; pues la falta de cuidado que aduce el actor cometió, no fue sólo en no informar la apertura de las cuentas, sino que por no informar de la apertura de cada una cometió una falta de informe por cada cuenta; esto es, cometió seis faltas de información en razón a que son seis las cuentas bancarias no informadas y aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, asignadas a diferentes candidatos.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo al responder el argumento del inciso b), el ente político actor está obligado a informar la apertura de cada cuenta bancaria a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, y las seis cuentas no fueron informadas ni sus movimientos a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto de lo anterior, sirve de orientación para este Tribunal el concepto de pluralidad que establece la *Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, Decimo Novena Edición, 1970, página 1040-*, el cual proviene de **(Del lat. *Pluralitas, -átis.*) 2. Calidad de ser más de uno.** De ello que al tratarse de seis faltas de informes, es que sí existe pluralidad de faltas cometidas, pues aperturó seis cuentas en la institución de crédito HSBC México, S.A., las cuales ya quedaron identificadas en líneas.

Así, que la pluralidad de faltas se da porque el partido actor abrió seis cuentas bancarias, cometiendo una falta de informe cada vez que abría una cuenta, por ello, es correcto que la autoridad

responsable haya considerado que se dio una pluralidad de faltas, porque cada vez que se abrió una cuenta es un momento y un hecho diferente.

Finalmente, en cuanto a los argumentos aducidos en los incisos e) y f), devienen **INOPERANTES**.

En efecto, este Tribunal advierte que los argumentos que en este momento se estudian resultan inoperantes, lo anterior, en razón a que sólo constituyen afirmaciones del actor de manera vaga, genéricas e imprecisas, lo que no permite abordar su estudio, ya que no da razones destinadas a controvertir las consideraciones o razones que la autoridad administrativa tomó en cuenta sobre estos puntos, al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

Ello es así, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la responsable, el actor con sus expresiones no establece, por qué la sanción no es acorde a la falta, o qué parámetros de la sanción no fueron analizados o contemplados por la autoridad responsable, ni tampoco vierte razonamiento alguno de como la sanción resulta excesiva, siendo suficiente una amonestación y una sanción económica menor para cumplir con una medida preventiva, de manera que este Tribunal tenga elementos de contraste para analizar lo resuelto por la responsable contra lo razonado por el inconforme.

En consecuencia, si el partido político actor se limitó a expresar una serie de expresiones subjetivas, sin dar razones para combatir las consideraciones contenidas en la resolución recurrida en estos aspectos, es evidente que la determinación, ante la falta de expresión de razones, debe quedar intacta en la parte que en este apartado se analiza, dado que la falta de razones del actor, impiden el análisis a este Tribunal de la parte relativa, de ello qué devenga la inoperancia de lo expresado por

el actor.

Al resultar por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE** el agravio expresado por el partido apelante, es inconcuso que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es por lo antes expuesto y fundado que se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-23/2013**.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, fracciones I, II y III; 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien emitió voto concurrente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ

ALEJANDRO SÁNCHEZ

CENDEJAS

GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 277 y 280, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-002/2014.

Coincido con la postura mayoritaria que propone confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en razón de que el agravio expuesto por el partido actor resulta infundado e inoperante; sin embargo, con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Pleno, me permito presentar voto concurrente por disentir de los argumentos que sustentan el proyecto de sentencia, particularmente porque, desde mi perspectiva, la argumentación que sustenta la resolución aprobada por este órgano jurisdiccional toma como base las razones que, en su momento, y en origen, sostuvo la autoridad responsable al momento de resolver el procedimiento administrativo en cuestión, lo cual nos aparta del objeto del propio sistema impugnativo y que consiste en este caso en ejercer un verdadero control de legalidad sobre lo determinado por la responsable.

Ciertamente como se advierte, el partido actor argumentó sustancialmente que la resolución impugnada, y específicamente en lo relativo a la calificación de la falta e imposición de la sanción se debió considerar que no existió ocultamiento de información con respecto a la apertura de las seis cuentas bancarias porque estuvo en condición, la responsable, de conocer el origen monto y destino de los recursos con su función investigadora; que la conducta no debió considerarse dolosa puesto que sólo se trató de falta de atención o cuidado por informar; que no se violentaron de forma directa los principios de legalidad, certeza y transparencia; que no hubo pluralidad de faltas; que la sanción no es acorde a la falta cometida, y que no se realizó un análisis de los parámetros por la responsable en la imposición de la sanción.

Por su parte, y en lo que aquí interesa, la responsable sostuvo que con base, entre otros elementos de convicción, en el oficio UF/012/2013 de catorce de febrero de dos mil doce signado por

la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, se dio plena certeza de que las seis cuentas no fueron reportadas en el momento procesal oportuno, y que si bien era posible determinar que no se había hecho un mal uso o empleo en el manejo de los recursos, además de que estaban canceladas, también lo era que con *el ocultamiento de éstas si se vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia, la certeza y la legalidad en el obrar del partido aspectos que determinan que la comisión de la falta sea sustancial.*

También se consideró que *el partido infractor en todo momento fue conocedor de la apertura de las cuentas, mismas que no fueron reportadas de una manera eficaz y oportuna, por lo que resultaba imprescindible que el partido en todo momento debe [debiera] observar la normatividad electoral y por tanto, se encontraba obligado a informar a esta autoridad la apertura de las mismas, dentro de los 05 cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización, lo cual, como afirmó la responsable, no aconteció en la especie.*

Con base en lo anterior la responsable arribó a la conclusión de que *el partido se abstuvo de reportar la apertura de las cuentas y presentar documentación comprobatoria (contratos de apertura y estados de cuenta) que permitieran...conocer la existencia de las cuentas, así como los posibles movimientos de las mismas.*

De esta forma, la responsable procedió a verificar la aplicación de la sanción, para lo cual consideró que la falta cometida había sido de no hacer (omisión), en cuanto que no se reportó la

apertura de las cuentas bancarias, y que la misma se había llevado a cabo con dolo como se advertía de los elementos probatorios que obraban en el expediente, y de los cuales se deducía la *intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo)*, por lo que se consideró en la resolución impugnada que tal situación dolosa *se acreditaba en el actuar del infractor al no reportar la apertura de las 6 seis cuentas que nos ocupan, ante este Instituto Electoral, aún a sabiendas de la existencia de las mismas*, además de que tampoco lo hizo en otros momentos que tuvo para informar a la autoridad, como fueron: 1. *Desde la presentación de los informes, respecto de los gastos realizados respecto de las precampañas y campañas electorales;* 2. *En el uso de su garantía de audiencia otorgada por este Instituto Electoral, (10 diez días) para que solventaran las observaciones detectadas a los informes presentados;* 3. *En el momento de la contestación al emplazamiento que se le realizara (05 cinco días) de la instauración del presente en su contra.*

Por lo que ve a la trascendencia de las normas transgredidas, en el fallo recurrido se sostuvo que se violentaron *los principios de transparencia, legalidad y certeza*, concluyendo que *la acción del partido infractor, evitó el conocimiento de la totalidad de sus cuentas manejadas, así como los movimientos que se generaron en las mismas, el cual no actuó conforme lo establece la normatividad electoral del estado y evitó que se tuviera certeza sobre el manejo del recurso.*

Respecto de la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas la autoridad consideró que *sí existió pluralidad de faltas cometidas por el partido responsable, pues como se acreditó en apartados precedentes, el ente político abrió en la Institución de crédito HSBC México, S.A., 06 seis cuentas*

bancarias, concluyendo que tal situación actualizaba la pluralidad en las infracciones cometidas.

De esta forma, la responsable procedió a la individualización de la sanción, para lo cual consideró la falta cometida con una gravedad media, y que se acreditaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos, a saber, la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad.

Ahora bien, precisado lo anterior, desde mi perspectiva la argumentación que debe sustentar la determinación de confirmar la resolución impugnada es la siguiente:

En relación con lo argumentado por el actor en cuanto a que la responsable *debió considerar que no existió ocultamiento de información con respecto a la apertura de seis cuentas bancarias, porque estuvo en condición la responsable de conocer el origen monto y destino de los recursos con su función investigadora*, no le asiste razón, en virtud de que parte de una premisa inexacta, tal y como se verá a continuación.

En efecto, se considera que la autoridad responsable actuó correctamente, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, de una revisión al estudio verificado por la autoridad administrativa electoral, tanto al resolver el fondo del asunto, como al momento de imponer la sanción, se advierte que sustenta sus determinaciones en el hecho de que existió un ocultamiento de información, tan es así que, precisamente, en diversos momentos sostiene que con ese *ocultamiento* se vulneraron los principios de transparencia, certeza y legalidad.

Más aún, a partir de esa actitud omisa que tuvo por acreditada la propia autoridad a través de diversos medios de convicción, es que a su vez, también tuvo por actualizada la falta derivada del incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización en cuando a que: a)

De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

Visto lo anterior, y con independencia de que el partido recurrente no desvirtúa la omisión reprochada, la premisa inexacta que pretende sostener radica en la afirmación de que no hubo el ocultamiento porque la responsable tuvo acceso a información sobre el origen, monto y destino de los recursos de las cuentas; esto es, el partido actor argumenta que no existió ocultamiento, pero haciéndolo depender del hecho de que la autoridad tuvo acceso a información sobre las cuentas no reportadas, cuando uno no puede ser consecuencia directa del otro; es decir, el hecho de haber tenido acceso a información, por sí solo no es suficiente para con ello acreditar de manera directa que no se ocultó información, pues en todo caso, como reiteradamente lo sostiene la responsable, la conducta reprochable es el no haber informado la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo como estaba obligada en términos del Reglamento de Fiscalización, con independencia de la información que pudo allegarse la autoridad respecto, tanto de la referida apertura, como de los recursos manejados en esas cuentas.

Ahora bien, y por lo que ve a la argumentación sostenida por el partido recurrente en cuanto a que la conducta no debió considerarse dolosa porque sólo se trató de falta de atención o cuidado por informar, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior es así, pues de la revisión a la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo que el dolo se acreditaba en la medida que, de los elementos probatorios que obraban en el expediente se advertía la intención del partido recurrente de obtener el resultado de la comisión de la

falta, pues no obstante conocer la existencia de las respectivas cuentas bancarias, las mismas no habían sido informadas.

Lo incorrecto del argumento esgrimido por el partido actor deviene del hecho de que no combate eficazmente las razones dadas por la autoridad, particularmente las tendentes a tener por acreditado el dolo; esto es, el no haber informado no obstante conocer la existencia de las cuentas bancarias, al tiempo que tampoco acredita el supuesto olvido, falta de atención o de cuidado, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana que establece que: *El que afirma está obligado a probar*, por lo que en tales condiciones resulta inatendible la argumentación del actor.

Respecto de lo sostenido por el recurrente en cuanto a que no se violentaron de forma directa los principios de legalidad, certeza y transparencia, tampoco le asiste razón.

Lo anterior es así, pues tales afirmaciones las hace depender únicamente del hecho de que, en su concepto, no existió información que ocultar, y de que la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el origen, monto y destino de los recursos, cuando en el caso, ya ha quedado evidenciado que el actuar de la responsable fue correcto en cuanto que tuvo por acreditada la falta en razón de la no información sobre la apertura de las cuentas, con independencia de que hubiese tenido o no acceso a información sobre los recursos manejados en éstas.

Y es que ciertamente, como lo sostiene el propio actor, lo que se pretende con *la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, ... es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico*; sin embargo, lo que no advierte el partido

recurrente es que, para poder estar en condiciones de que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo esa verificación, es necesario que ésta tenga conocimiento de los instrumentos bancarios en los cuales los partidos políticos llevan a cabo los movimientos financieros con motivo de los gastos de precampañas o campañas, por lo que en esa medida es que adquiere relevancia informar a la autoridad las cuentas bancarias que son aperturadas por los propios partidos políticos para tales actividades, siendo precisamente éste, el reproche que amerita la sanción impuesta al partido actor.

Por último, y en lo que respecta a la afirmación del apelante en cuanto a que no hubo pluralidad de faltas, tal manifestación deviene inoperante.

En principio, porque no se expresan argumentos para sostener tal aseveración en cuanto a que se trató de una sola conducta y no de varias; y en segundo lugar, porque no combate frontalmente las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que en ese sentido se dirigieron a evidenciar que se habían aperturado seis cuentas bancarias para actividades diversas, lo que daba lugar a que existiera pluralidad de faltas, además de que el partido recurrente igualmente pierde de vista que las sanciones impuestas por la responsable fue por la comisión de dos faltas sustanciales, a saber, precisamente el no haber reportado la apertura de cuentas bancarias, y por otro el no haber reportado el destino del saldo de una de dichas cuentas. Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados en los números de expedientes TEEM-RAP-004/2013, TEEM-RAP-008/2013, TEEM-RAP-038/2013; de igual manera sirve de orientación el criterio sustentado en la tesis aislada en materia civil de rubro: *AGRAVIO INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 974.

Por las razones expuestas coincido en que deberá confirmarse la resolución impugnada.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-002/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien emitió voto concurrente; y los Magistrados Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de catorce de mayo de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O-CAPyF-23/2013**, la cual consta de cincuenta y tres páginas incluida la presente. Conste.